

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **124/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- El pago de la cantidad de \$99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de la suerte principal consignada en un documento de los denominados pagare que se adjunta en la presente demanda como documento base de nuestra acción.**

**B).- El pago de intereses moratorios pactados al tipo del**

**03% (tres por ciento) mensual, pagadero juntamente con el principal.**

**C).- El pago de GASTOS Y COSTAS inclusive los de segunda instancia y juicio de amparo que con motivo de la tramitación el presente juicio origine."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha tres de febrero del dos mil veinte, \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de noventa y nueve mil pesos 00/100 m.n., pactándose como fecha de vencimiento el día tres de abril del dos mil veinte, que causaría un interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; que no obstante a los múltiples requerimientos en forma extrajudicial evade en todo momento la obligación contraída.

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado \*\*\*\*\* en fecha tres de febrero del dos mil veinte, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de noventa y nueve mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día tres de abril del dos mil veinte, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les**

*concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día doce de julio del dos mil veintiuno, y que corrió a cargo de \*\*\*\*\*, quien ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener a la demandada por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”***

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*, empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y

todos los derechos inherentes a el actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha tres de febrero del dos mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* (quien endosó en propiedad el documento base de la acción a favor de \*\*\*\*\*), la cantidad de noventa y nueve mil pesos 00/100 m.n., para el día tres de abril del dos mil veinte, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del veintisiete de enero del dos mil veintiuno.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de la actora \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día cuatro de abril del dos mil veinte (que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330,

1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar en favor de la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos quien da fe y autoriza VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy fé.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada **VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, **Secretaria** adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **124/2021** dictada en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el nombre de la persona que endosó en propiedad el documento base de la acción** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.